

México, D.F., 25 de julio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenos días.

Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que legalmente existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo le informo que serán materia de resolución, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, actores y autoridades responsables han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala y en la página electrónica que tiene este Tribunal en Internet.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Señores magistrados, someto a su consideración la relación para dar cuenta de los asuntos a resolver que les ha sido entregada.

Si hay conformidad, sírvanse, por favor, votarlo de manera económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Benigno Mora González, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta Benigno Mora González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano número 240 de este año, promovido por Franco Luis Juárez, a fin de controvertir la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su vocal en la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla, mediante la cual se niega su solicitud de expedición de credencial para votar, por corrección de datos personales.

En el proyecto que se somete a su consideración, la ponencia propone declarar parcialmente fundado el agravio, en tanto la negativa aducida no fue debidamente fundamentada y motivada, pues la autoridad responsable sostuvo, por un lado, la existencia de un registro anterior del actor, pero con un nombre diverso, duplicidad que de autos se desprende, fue generada porque el funcionario del módulo tomó del acta de nacimiento el nombre del oficial del registro civil y no el del actor, y por otro, sustentó la improcedencia en el hecho de no contar con mayores elementos para determinar lo contrario.

Por tanto, se precisa que si bien la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores debe verificar que en el padrón electoral no exista duplicidad de registros, su actuación debe garantizar el derecho político-electoral del ciudadano el cual se encuentra protegido por nuestra constitución, por lo que la autoridad responsable debe llevar a cabo las acciones necesarias para verificar la identidad del actor y determinar si procede o no expedirle su credencial para votar con los datos correctos, así como en caso de advertir duplicidad, cancelar un registro para que se garantice que por cada persona haya sólo uno.

En tal virtud, el razonamiento expuesto por la autoridad administrativa resulta insuficiente para negar la expedición de la credencial para votar con fotografía solicitada por el enjuiciante, máxime que está acreditado que la duplicidad señalada fue generada por una cuestión no atribuible al actor y que la autoridad responsable excedió el plazo

de 20 días naturales establecido en el artículo 187, numeral cinco del Código Electoral Federal, para determinar sobre la procedencia e improcedencia de la instancia administrativa, ya que entre la solicitud y la emisión del acto impugnado, mediaron 76 días.

En ese sentido el agravio resulta parcialmente fundado, pues si bien la autoridad responsable incurrió en una irregularidad al no motivar adecuadamente su resolución, esta situación no es suficiente para ordenar a la responsable que expida la credencial para votar solicitada por el actor, en razón de que previo a ello, es necesario que agote las indagatorias que sean necesarias a efecto de determinar con precisión cuáles son los datos que efectivamente corresponden al promovente.

En consecuencia, se propone revocar la negativa de expedir y entregar la credencial para votar solicitada por Franco Luis Juárez y previas las indagatorias de no existir impedimento legal o técnico alguno, se expida y entregue la credencial para votar con fotografía correspondiente.

Es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Como lo indica, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaría General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con el proyecto.

Secretaría General de Acuerdos en Funciones: El proyecto de cuenta, Magistrada Presidenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, por lo que respecta al juicio ciudadano 240 de dos mil trece, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que a partir de contar con la opinión de la Secretaría Técnica, emita la resolución atinente y de no existir impedimento legal o técnico alguno, expida y entregue al actor la credencial para votar con fotografía, y de ser el caso, se incluya en la lista nominal de electores correspondiente, en los términos y plazos ordenados en la presente sentencia.

Tercero.- Se apercibe a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia a fin de cumplir con las actividades que tiene encomendadas y resuelva en los plazos que señala el Código Electoral, en aras de no violentar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Cuarto.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que realice las acciones legales que estime conducentes para determinar si existieron responsabilidades administrativas individuales o de otra índole en las conductas que dieron motivo al retraso de la respuesta al ciudadano, así como en el error en que incurrieron funcionarios del módulo del Registro Federal de Electores, al cambiar el nombre del actor por el del oficial del registro civil y asentarlos en su credencial para votar con fotografía.

Quinto.- Se apercibe a la Secretaría Técnica Normativa de la referida Dirección Ejecutiva y a la Vocalía respectiva de la Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla, ambos del Instituto Federal Electoral, que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, se aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Trejo Trejo, por favor dé cuenta con los asuntos que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Trejo Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 233 de este año, promovido por Estefanía Roldán Portillo en contra de su registro ante el Instituto Electoral del estado de Puebla, como candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional en el sitio trece de la lista respectiva, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

En el proyecto de cuenta se estima procedente la solicitud de conocer este juicio de manera *per saltum*, de conformidad con lo razonado al respecto en la parte considerativa del proyecto que se somete a su consideración.

Por cuanto hace a la reparabilidad de los derechos de la actora, se estima que la modalidad del que reclama en este asunto, a saber el derecho a no ser votada, hace que aun transcurrida la jornada electoral, sea materialmente posible reparar el derecho que se dice violentado, puesto que lo que en este asunto se ventila es la posibilidad de que su negativa a participar como candidata postulada por Movimiento Ciudadano, por estimar que su documentación personal fue utilizada sin su consentimiento para avalar una voluntad que no se concedió, se tome en cuenta para privar de efectos posteriores al registro concedido.

En cuanto al fondo, en el proyecto se propone tener como infundados los agravios expuestos, ya que si bien el derecho político-electoral al

no ser votado, pertenece a la esfera de decisiones que competen a cada ciudadano en lo particular, en términos del artículo 35 constitucional.

En el caso en estudio, el material probatorio exhibido por la actora es insuficiente para tener por demostrada, por una parte, su desconocimiento total de procedimiento interno partidista, del que deriva su postulación y posterior registro, y por otra, para considerar procedente su solicitud de ser excluida del proceso electivo en que fue registrada.

En efecto, los documentos exhibidos por el Partido Movimiento Ciudadano y no objetados por la actora, permiten concluir que ésta solicitó y tuvo conocimiento de su participación en el proceso interno para la elección de candidatos a diputados a postular por el mencionado instituto político en este año, y que a pesar de ello, no acudió oportunamente ante el propio partido político o bien, ante el Instituto Electoral Local, a hacer de su conocimiento, por una parte, las aclaraciones pertinentes en relación con la presunta utilización de sus documentos personales, y por otra, a manifestar su inequívoca voluntad de no participar en el proceso electivo local que actualmente se desarrolla en Puebla, todo ello aunado a que el registro de candidatos definitivos contenido en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local 60 de dos mil trece, se publicó en el periódico oficial de la entidad, tal y como lo reconoce la accionante.

Finalmente, por cuanto hace a la posible vulneración a los derechos de la actora por parte del partido político en el que ahora milita, derivados del registro que ahora se controvierte, dicho argumento no puede ser materia de análisis en este asunto, dado que de autos no se advierte una nueva filiación a otro partido y menos que éste establezca su normativa interna alguna prohibición o restricción vinculada con una postulación previa a un cargo de elección popular, la cual en este caso constituye un acto inexistente respecto del cual no hay posibilidad de tutelar derecho alguno.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 239 de este año, promovido por Raquel Rodríguez Martínez y otros dos ciudadanos, en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los juicios electorales 18 y 21 de este año.

La pretensión última de los actores consiste en que les sea reconocido su derecho a participar en la elección de comités ciudadanos próxima a realizarse en el Distrito Federal, como residentes en la colonia Florida de la Delegación Álvaro Obregón y no del pueblo de Axotla.

Con esa finalidad en contra de la sentencia dictada en el juicio electoral local dieciocho, los actores plantean sustancialmente que el Tribunal responsable se abstuvo de verificar el criterio utilizado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, para sustentar la conclusión a la que llegó respecto a los límites territoriales impuestos a la colonia Florida, para efectos de la referida elección.

Se considera que lo alegado por los actores es fundado. En efecto, en el proyecto se destaca que el Tribunal responsable no suplió la deficiencia de la queja.

Asimismo, se precisa el marco normativo que rige la división territorial para la elección de comités ciudadanos y se describe el procedimiento implementado por el Instituto Electoral Local para dicha división.

De tal modo, se propone concluir que asiste razón a los actores porque la jurisdicción ordinaria omitió analizar si en lo que hace a la colonia Florida y al establecimiento de sus límites, la responsable primigenia llevó a cabo cada una de las distintas actividades que integran el procedimiento para fijar el marco geográfico de cada colonia.

La juzgadora local mucho menos se ocupó de verificar la eficacia de las actividades efectuadas en la misma colonia para sustentar la decisión de excluir de sus límites las manzanas precisadas por los actores.

Ello pues la responsable no tomó en cuenta, ni mucho menos se allegó de elementos adicionales, sustento de las actividades realizadas en la colonia Florida para su delimitación con miras a la elección de órganos representativos.

Por consiguiente, se propone revocar la sentencia emitida en el juicio electoral 18/2013, para que dentro del plazo de siete días el Tribunal responsable emita una nueva resolución, dando cabal respuesta a los agravios esgrimidos por los actores, en el entendido de que la jurisdicción local habrá de requerir toda la información necesaria que sustenta el criterio empleado para definir los límites entre la colonia Florida y el pueblo de Axotla.

Por otra parte, se propone declarar fundado lo alegado por los actores respecto a que el escrito que originó el juicio electoral veintiuno, no debió ser desechado.

En efecto, el escrito presentado por los actores, en segundo término, el nueve de junio, no constituye otra demanda contra los mismos actos reclamados en el escrito exhibido el siete de junio anterior.

En su primera demanda, los actores cuestionan los actos desplegados por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, relacionados con la división territorial para fines de la elección de comités ciudadanos, en tanto en su segunda demanda, los actores controvierten el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil trece, aprobado por el Consejo General del mencionado Instituto que aprueba el marco geográfico definido por las actividades previas de dicha Dirección Ejecutiva.

Por ello, en lugar de desechar la segunda demanda por el supuesto agotamiento del derecho de acción de los actores, el Tribunal responsable debió abocarse al estudio conjunto de ambas demandas, después de acumular los juicios que originaron.

Por consiguiente, se plantea revocar la sentencia dictada dentro del juicio electoral local veintiuno, a fin de que el Tribunal responsable lo acumule al similar dieciocho, y lo resuelva conjuntamente.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Y quisiera pedirles, nada más si me dejan presentar muy brevemente, en el juicio ciudadano 233, el por qué lo estamos declarando, se está proponiendo declararlo procedente.

Este juicio llegó directamente a la Sala el viernes cinco de julio, promovido por una ciudadana impugnando el hecho de que un partido político la haya registrado como candidata a diputada propietaria de representación proporcional.

Y ella dice: “Utilizaron indebidamente mis documentos, yo no di mi voluntad, yo no quiero ser candidata”.

No se resolvió el mismo viernes, en virtud de que venía aquí directamente, había que requerir al Instituto, que era la responsable en su escrito, también al partido, pero se tomó en ese momento la determinación conjunta de darle el trámite y no desecharlo; lo lógico hubiera sido sacarlo el mismo lunes siguiente, porque la jornada electoral fue el domingo, desecharlo por haber quedado sin materia en virtud de que concluía una etapa del proceso electoral que es la de la preparación y el principio de definitividad de las etapas implicaba su desechamiento.

No obstante ello, nos fuimos por otra vía, en virtud de que la actora hace valer un derecho político de ser votado, pero digamos, en la vertiente negativa que es el derecho político a no ser votada, que es uno de los primeros casos que se presenta en este sentido, por lo cual se propone concebir este derecho político previsto en el artículo 35 desde una doble perspectiva, una que podríamos llamar positiva que sería el derecho a ser votado, y la otra negativa que es el derecho a no ser votado, que implique el derecho a no ser postulado por un partido político, y que éste puede ser revisado en cualquier momento del proceso electoral, pasada incluso la jornada electoral o en algún momento en el que un ciudadano que no quiso intervenir, se entere de que fue inscrito en una lista, que sería en ese caso después de la jornada obviamente sólo los de representación proporcional,

podríamos admitirlo, sería procedente en nuestra opinión, y en el fondo por esa razón entramos al fondo, le dimos vista a la ciudadana con todos los documentos que presentaron, tanto el Instituto como el partido, y en el fondo no le damos la razón a la ciudadana, porque el partido nos acredita que sí fue candidata a un cargo de elección, como diputada de mayoría, documentos con los cuales se le dio vista a la actora para que ella dijera si tenía algo que decir respecto de las firmas, del contenido de los documentos y la ciudadana no compareció a la vista.

La vista feneció ya hace varios días, se le dio vista 24 horas, por ende no acreditó esa no voluntad de ser candidata ni de ser postulada, razón por la cual se confirman todos los actos impugnados en este asunto.

Esto es lo que quería decir y le doy la palabra al Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

Primero quiero manifestar que en su momento votaré en favor de las dos propuestas que nos somete a consideración y no sólo por las razones que se externan en los proyectos, sino porque además la brillante exposición que ha hecho del caso, creo que es muy clara y no habría más que agregar, sino que la ciudadana también tuvo la posibilidad en su momento, en ejercicio de esa libertad que lleva implícito el derecho a ser votado, pues de renunciar a una cierta candidatura en el momento en que se hubiera enterado de la misma.

Sigue un juicio, un procedimiento que es el que estamos resolviendo y que insisto, de manera brillante ha expuesto usted.

Yo quería referirme más bien al juicio ciudadano 239 y destacar un par de cosas que me parecen relevantes, no sólo la propuesta en sí misma relevante, sino algunos de los argumentos que en el proyecto se exponen.

En primer lugar, destacar que cuando hacemos el análisis de la jurisdicción y competencia, se razona que no es aplicable una tesis de

jurisprudencia, yo diría no rige la situación concreta, es la jurisprudencia cinco del dos mil diez, que lleva por rubro competencia, recae en la Sala Superior tratándose de los juicios de revisión constitucional electoral que versen sobre la distritación o demarcación del ámbito geográfico electoral de las entidades federativas.

El tema aquí involucrado es un cierto marco geográfico, con base en el cual los ciudadanos del Distrito Federal elegirán a los comités ciudadanos y consejos de los pueblos. Y creo que esta tesis no rige al caso concreto, y es entonces competencia de la Sala Regional resolver este asunto, porque la geografía que se está impugnando es exclusivamente para la elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos.

No se elige ningún otro tipo de cargo público, a través de esta geografía, que vale decirlo, es por colonia, es decir, subyace dentro de esta geografía o cartografía que elabora el instituto electoral del Distrito Federal un criterio de identidad por colonia.

Entonces, a mí me parece que esto debe quedar muy claro, porque en apariencia alguien podría pensar que estamos hablando de una geografía electoral, porque se eligen comités ciudadanos, pero en base a las colonias, no se eligen ni jefes delegaciones, ni diputados a la Asamblea, ni Jefe de Gobierno, estamos eligiendo o se van a elegir sólo comités ciudadanos que son cargos honoríficos de representación ciudadana, de determinadas colonias y que interactúan frente a los jefes delegacionales.

Y en cuanto al fondo del asunto, a mí me parece que la propuesta es totalmente garantista, se revisa una sentencia de un Tribunal a la luz de los agravios que formulan ciudadanos y efectivamente se determina que el tipo de análisis que hizo el Tribunal Electoral del Distrito Federal, tratándose de un juicio ciudadano, fue y permítaseme la expresión, muy formal sin suplir la deficiencia de la queja, que si bien es obligación hacerlo en todos los casos, en términos de la legislación del Distrito Federal, con mayor razón tratándose de ciudadanos y más aún en un proceso de participación ciudadana.

Y adicionalmente, la identificación de los dos actos que se impugnaban en diversos juicios ante el Tribunal Electoral del Distrito

Federal, que yo coincido totalmente al ser dos actos distintos, no podía hablarse de la preclusión en el derecho de impugnación.

Por tanto la propuesta de revocar para el efecto de que se acumulen estos juicios y se dé una respuesta puntual y clara a los planteamientos de los actores, que por cierto, nunca tuvieron la oportunidad de conocer ni de participar en el tema de geografía para comités ciudadanos, porque es algo que realizan órganos técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal y dentro de los cuales podrían ser garantes los partidos políticos, pero es el caso que nadie lo ha accionado, hasta que los ciudadanos o un grupo de ciudadanos de la colonia Florida se encuentran que tendrán que votar por razón de esta delimitación geográfica en una colonia a la que ellos no sienten identidad o no sienten pertinencia.

Pero me parece que es necesario que un órgano jurisdiccional tercero imparcial, les dé una respuesta puntual y creo que la ruta que se propone, Magistrada, Magistrado, es la adecuada, previo a la emisión de este fallo que se ordena en el proyecto y que espero que sea sentencia en breve, se le deja libertad de atribuciones al Tribunal para que se allegue a mayores elementos y pueda dar una respuesta puntual, clara y ojalá en un lenguaje llano a los ciudadanos actores.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Buenas tardes a todas y a todos.

Efectivamente, los dos proyectos a nuestra consideración son dos asuntos bastante interesantes, y a mi juicio relevantes en sí mismos. También anuncio que comparto el sentido de las consideraciones y votaré en su momento a favor de ambos, pero considero importante destacar dos aspectos en cada uno de ellos.

En el juicio 233, efectivamente como la Magistrada ponente nos señala, hay una excepción a esta cuestión de reparabilidad que tradicionalmente manejamos en el Tribunal que es que si se celebra la jornada electoral, se vuelven irreparables los actos impugnados, cuando se refiere al registro de candidatos.

Y efectivamente la propuesta a nuestra consideración destaca que en esta vertiente particular de una candidata que dice que ella no aceptó ser registrada, puede ser reparable aun celebrada la jornada electoral.

El tema de ser candidato incluso tiene impacto para acceder a algunos cargos específicos, entonces el hecho de que un ciudadano llegue tarde a impugnar su posible, un registro como candidato que no hubiera aceptado, me parece que sí tiene, aún celebrada la jornada electoral, posibilidad de ser restituido en el tema, por ejemplo del acuerdo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que es el caso, y en una serie de actos sucesivos inmediatos que vienen después de la jornada electoral.

Es relevante que un Tribunal se pronuncie sobre si efectivamente aceptó ser candidata o candidato, candidata en este caso.

Esa es una primera cuestión.

La otra cuestión que me parece también importante destacar, es que este caso tiene una particularidad que efectivamente ella viene y dice: "Yo nunca acepté ser candidata de ese partido político", cuando efectivamente en la instrucción se requieren las constancias se demuestra que sí aceptó ser candidata por el principio de mayoría relativa.

No obstante fue registrada por el principio de representación proporcional y confieso que esa parte a mí me preocupó en un principio, porque efectivamente, como bien se dice en el proyecto, la aceptación a la candidatura es muy relevante y si ella acepta ser candidata por el principio de mayoría relativa y es registrada por el principio de representación proporcional, podría haber eventualmente una conducta indebida del partido político.

Pero en el proyecto se destaca y me parece que eso es muy importante, que finalmente hay constancias en el expediente que también fueron requeridas, donde hay una carta de aceptación para ambas candidaturas, constancias que se pusieron a la vista de la actora y que no las objetó.

Entonces, si el Instituto Electoral, si el Consejo General al momento de aprobar el registro de los candidatos se basa en esas constancias que le son entregadas, conforme a la buena fe de los actos administrativos al principio de buena fe, ellos parten de los documentos que entregan los partidos políticos, en este caso hay una carta de aceptación de la ciudadana de las candidaturas por ambos principios, constancias que no objetó y que en este caso esa es la razón por la que estamos confirmando el acto de autoridad.

No obstante esto, como que el mensaje no debería ser que se acepta que una candidata o un candidato acepte una candidatura por un principio, y que un partido político la registre por otra, no. Debe eventualmente haber aceptación si contiene en un proceso interno por un principio, y es registrado el candidato por otro o candidata, necesariamente tiene que haber una aceptación de la candidatura por el otro principio.

Es el caso, lo hay, hay carta de aceptación de la candidatura por ambos principios, no las objeta y es por eso que estamos confirmando o esa es la propuesta que acompañare.

Respecto al juicio 239, también de la mayor importancia en mi opinión, porque el mensaje que se manda en este caso al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y me parece que ya lo ha dicho el Magistrado Maitret con mucha claridad, es este tipo de casos son diferentes. La diferencia en estos casos es que los ciudadanos no tienen una participación como lo tienen los partidos políticos cuando se trata de procesos de participación ciudadana.

Los partidos políticos en las elecciones tienen representación en los órganos, en los consejos distritales, municipales, en el Consejo General, incluso en comisiones, en comisiones discuten los temas y eventualmente tienen conocimiento previo de una serie de actos vinculados con el proceso electoral, pero los ciudadanos no.

Entonces, si en los trabajos de delimitación geográfica para la elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, el Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Dirección de Organización tiene que realizar una serie de actos previos, a que estos sean decididos por el Consejo General, los ciudadanos no tienen acceso a estos procedimientos.

Entonces, es en el momento en que un ciudadano tiene noticia de que es aprobado un acuerdo del Consejo General que bueno, pues puede acudir a la autoridad y decir: “Bueno, yo advierto, yo estoy en esta colonia, alegan incluso mi credencial de elector, tiene esta sección y dice que pertenezco a esta colonia, y pretenden que yo vote y elija representantes en una colonia, en este caso en un pueblo diverso, el pueblo de Axotla.

Es en este momento donde la autoridad, el Tribunal local puede revisar si efectivamente el Instituto Electoral actuó correctamente. La Ley de Participación Ciudadana dice en el artículo 6, Fracción IV, que se cita en el proyecto, define a una colonia como “la división territorial del Distrito Federal para efectos de participación y representación, con base en criterios de identidad cultural social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica”, son amplísimos los criterios.

Entonces, si un ciudadano dice: “yo pertenezco a esta colonia o al menos él cree”, por los documentos que tiene a su alcance que pertenece a esa colonia, un grupo de ciudadanas y ciudadanos, yo pertenezco a esta colonia, y pretenden que yo voté en otra, y está haciendo ese planteamiento al Tribunal local, el Tribunal local tiene efectivamente instrumentos jurídicos, como es la suplencia, como bien se dice en el proyecto, la posibilidad de hacer diligencias para mejor proveer, para allegarse de documentos, máxime que los actores le están cuestionando, le están proponiendo una serie de documentos donde ellos se basan para decir que pertenecen a esa colonia, el Tribunal local puede, tiene instrumentos legales para darle puntual respuesta si el Instituto efectivamente realiza todos estos actos que exige la Ley, y si la decisión que tomó es apegada a derecho.

Entonces, me agrada mucho el proyecto, simpatizo mucho con las consideraciones, y votaré en consecuencia.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Yo nada más quisiera, en efecto decir, respecto del primer juicio, reiterar lo que dijo el Magistrado Romero, obviamente no se trata de que la simple manifestación de querer ser candidato para un cargo por un principio, permita a un partido político registrar al ciudadano por otro principio, sin su voluntad. Creo que eso es totalmente un fraude, que de haberse acreditado en efecto con que si la actora hubiese en este caso controvertido, tanto lo que le da el Instituto Electoral en copias certificadas de toda la documentación que el partido presentó, incluida su carta de aceptación, y de haber controvertido con lo que se le dio vista que eran todos los documentos firmados por ella, aceptando la candidatura por mayoría relativa, hubiéramos en ese caso ella misma, la ciudadana nos hubiera dado en su caso, la materia para dejar sin efectos su registro, pero sí claramente no es una puerta abierta en efecto para que los partidos puedan por ahí entrar y defraudar el derecho a ser votado en cualquiera de sus vertientes.

Y respecto del segundo de los asuntos, sólo quisiera concluir que la propuesta va en el sentido de revocar para efectos, por estimar que se trata de un asunto exclusivamente y especialmente local, es decir, cómo van a votar los ciudadanos del Distrito Federal para elegir sus comités ciudadanos.

Por ende, se tomó en consideración que esas determinaciones competen primero a los órganos. Si bien la jornada va a ser dentro de un poco más de un mes, lo cierto es que se le está dando un plazo razonable al Tribunal Electoral, para que haga debidamente y en su caso, nosotros revisar, pero no en plenitud de jurisdicción tomar determinaciones que afecten esa votación tan local.

Al no haber otra intervención, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Los proyectos de resolución, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, por lo que se refiere al juicio ciudadano 233 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo de catorce de mayo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, en la porción que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se deja a salvo el derecho de la actora, para que de estimarlo necesario haga valer las acciones que estime pertinentes en relación con el alegado, indebido uso de sus documentos personales ante las autoridad pertinentes.

Por lo que hace al juicio ciudadano 239 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revocan las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los juicios electorales dieciocho y veintiuno, ambos de dos mil trece.

Segundo.- Se ordena al Tribunal responsable que previa acumulación de ambos juicios electorales, emita una nueva sentencia que los

resuelva en forma conjunta dentro del plazo de siete días contados a partir del siguiente a la notificación de este fallo, tomando en cuenta los elementos de convicción adicionales de los que se allegue para dirimir la controversia planteada.

Tercero.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes, a que dicte la sentencia ordenada.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las doce horas, se levanta la Sesión.

- - -o0o- - -